

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 087

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO	MUNICIPIO DE YOPAL	SUSTANCIACION	18 /06/19	LAB 1149 IV FL. 057
ORDINARIO LABORAL	HECTOR JULIO NIÑO RUIZ	MARCO TULIO MANOSALVA PARRA Y OTROS	SUSTANCIACIÓN	18 /06/19	LAB 1149 III 400
ORDINARIO LABORAL	EDGAR HERNAN BERNAL CAMARGO	HALLBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y ARL AXA SEGURO DE VIDA	SUSTANCIACION	18 /06/19	LAB 1149 IV 118
PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO	MELCHOR LAVERDE CALDERON	GLORIA REYES DE ALVIRA	SUSTANCIACION	18 /06/19	AGRARIO III 010
SUCESION	GENOVEVA FONSECA	GELMER CUEVAS BETANCOUTH	INTERLOCUTORIO	18 /06/19	FAM IV 114
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	JOAQUIN PEREZ CIVO	HEREDEROS DE JOAQUIN PEREZ GARCIA	SUSTANCIACIÓN	18 /06/19	FAM IV 134
UNION MARITAL DE HECHO	EMILSE HIGUERA BOLIVAR	HEREDEROS DE RAUL FIGUEREDO	SUSTANCIACION	18 /06/19	FAM IV 101
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION EN PROCESO EJECUTIVO	SHIRLEY ALVAREZ LOPEZ	JIMMY HOBANNY RIVEROS TABACO	SUSTANCIACION	18 /06/19	CIVIL VII 122
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA	YETNY CONSTANZA ANAVE SICUAMIAS	SUSTANCIACION	18 /06/19	FAM IV 117
NULIDAD DE CONTRATO	LUIS ARMANDO RINCON	BENEDICTO ROMERO BARRERA y OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID	SUSTANCIACIÓN	18 /06/19	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR - YOPAL



lab 114910
057

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Aureliano Montañez Pulido

Demandado: Municipio de Yopal

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00369-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149111
402

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Julio Niño Ruiz

Demandado: Marco Tulio Manosalva Parra y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00324-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



L. 1149/10
118

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Hernán Bernal Camargo

Demandado: Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia y ARL AXA Seguro de Vida

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00279-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Agosto 11/
010

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ordinario de Pertenencia y reivindicatorio

Demandante: Melchor Laverde Calderón

Demandado: Gloria Reyes de Alvira

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00317-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada principal, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam IV
114



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio dos mil diecinueve (2019)

Sucesión

Demandante: GENOVEVA FONSECA

Causante: GELMER CUEVAS BETACOURTH

Radicación: 85001-22-08-002-2014-00032-08

Magistrada ponente: Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

1. ASUNTO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las herederas MARITZA CUEVAS LARA y ALFA NAYIBE CUEVAS MARTINEZ, contra el auto del 21 de noviembre de 2018, que negó una nulidad.

2.- ANTECEDENTES

Dentro del proceso sucesorio del causante GELMER CUEVAS BETANCOURTH, durante la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018, se resolvió de manera adversa la solicitud de nulidad por pérdida de competencia del art. 121 del CGP, presentada por la apoderada de la heredera MARITZA CUEVAS LARA.

3.- EL RECURSO

Considera que la nulidad opera de pleno derecho; el proceso lleva más de 4 años y ni siquiera se ha culminado la diligencia de inventarios y avalúos, luego existe mora injustificada porque el proceso no es complejo, y tampoco a los intervinientes se les puede endilgar dilación del trámite. Desde la entrada en vigencia del CGP en Casanare hasta la fecha ha pasado un lapso de tiempo superior al previsto en el art. 121 del CGP, por lo tanto la nulidad de pleno derecho debe operar, y se debe decretar la pérdida de competencia.

4.- CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad, como medios para preservar las formas propias de cada juicio, garantizan el derecho fundamental al debido proceso como lo ha indicado la jurisprudencia, al señalar que “... *no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*”.¹

Es por ello que en el Código General del Proceso el legislador reguló no sólo las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegar los vicios que configuran una determinada causal de nulidad, sino que además estableció, un sistema de saneamiento tácito, cuando no se alegan oportunamente, salvo que se trate de causales insanables.

Ahora sobre la vigencia y aplicación del CGP y por consiguiente del conteo del término previsto en el art. 121, debe recordar esta colegiatura, que en este mismo asunto, ya en decisión previa se había definido la regla de transito legislativo en proceso liquidatorios como el de sucesión. Es así que en auto del 14 de diciembre de 2016, se dijo: “De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 625 del CGP que reguló el tránsito de legislación entre el CPC y el CGP, donde no previó una regla especial para los procesos liquidatorios como el de sucesión, tenemos que a éstos debe aplicárseles la vigencia del CGP desde su implementación, según lo preceptuado en el art. 624 en concordancia con el 625-6, toda vez que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo las regulaciones especiales previstas por la misma ley. Así las cosas y como el Código General del Proceso, fue implementado a partir del 1° de enero de 2016, es ésta la norma procesal que rige para el proceso sucesorio en curso”.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, indicando que cuando el proceso se inició en vigencia del C.P.C. y se adecuó luego al CGP, no resulta viable computar el referido término desde cuando se notificó a la parte demandada, sino desde el momento en que las nuevas normas de procedimiento resultaban aplicables al proceso concreto; expresamente sostuvo “De otra parte, en casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte (...) lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso (...) La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

En el presente caso dice la juez para no declarar la nulidad pretendida, que no ha perdido competencia, puesto que con auto del 26 de abril de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de marzo de 2016, al considerar que el CGP debía ser aplicado desde el momento en que se surtía el traslado de los inventarios y avalúos; decisión que fue objeto de recursos y luego de la cual se citó a audiencia para el 1 de noviembre de 2018 para enderezar y adecuar el trámite procesal, momento en el cual se dará aplicación realmente a los mandatos del CGP, de manera que en realidad no existe actuación en el proceso que pueda ser objeto de anulación, puesto que lo actuado quedó sin vigencia, y hasta ahora se pretendía rehacer para resolver las objeciones que en la audiencia se interpusieron contra los inventarios y avalúos presentados. Concluyó que el conteo del año sería desde el 1 de noviembre de 2018 y por ende aún no ha fenecido el lapso legal referido.

Revisado el expediente se advierte que en efecto la diligencia de inventarios y avalúos se celebró el 16 de marzo de 2016, donde se presentaron objeciones, sin embargo, luego de múltiples intervenciones y recursos de las herederas reconocidas, con auto del 26 de abril de 2018 (fl. 187 ss C-5), la juez del momento, al hacer un control de legalidad de la actuación, decretó la ilegalidad de los autos emitidos el 30 de marzo de 2016 mediante el cual se corrió traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos, así como el auto del 16 de noviembre de 2017. El rechazo de plano de incidente de exclusión de bienes, abordado en ese mismo proveído fue una decisión modificada vía reposición, el 17 de mayo de 2018 (fl. 197 ss C-5), de manera que admitido el incidente promovido por el tercero ARCADIO FONSECA, el trámite en realidad ha discurrido en el restante tiempo hasta la fecha en la resolución de aquel, pero la sucesión como tal no ha tenido avance para poder llegar al acto de partición y adjudicación de la herencia y su respectiva sentencia aprobatoria.

Asiste razón a la parte recurrente, porque en realidad el paso del tiempo ha dado lugar que se configure la nulidad por pérdida de competencia, en la medida que desde cuando entró en vigencia el CGP en este distrito judicial, esto es el 1 de enero de 2016, hasta el momento en que fue presentada la solicitud de nulidad, había transcurrido más de un año sin que el proceso hubiere terminado con su respectiva sentencia.

El artículo 121 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse

dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Como ya se anotó, para el caso de procesos en tránsito legislativo, por haber iniciado bajo los ritos del CPC y que debieron dar paso a la regulación del CGP, el término del año se debe contar en el caso concreto desde que el nuevo estatuto inició a cobijar la actuación; en este caso, al ser un proceso liquidatorio, la vigencia y aplicación del CGP surge desde el mismo momento en que entró a regir en el distrito Judicial de Casanare; de tal suerte que todo lo actuado con posterioridad al 1 de enero de 2107 es nulo de pleno derecho.

Si bien la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, refirió que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial, de tal suerte que la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. En esos eventos es posible la convalidación de la actuación judicial extemporánea, cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal; pero en definitiva operará la nulidad de pleno derecho y la pérdida de competencia, en los siguientes eventos:

- i. *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

- ii. *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- iii. *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del CGP.*
- iv. *Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- v. *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

En el asunto sometido a consideración de la Corporación, la pérdida de competencia se ha alegado por dos de las herederas reconocidas en el juicio sucesorio, antes de que se profiera la sentencia de instancia, puesto que se solicitó el 22 de agosto de 2018; el proceso no ha sido suspendido ni interrumpido por causa legal; la juez no hizo uso de la facultad de prorrogar su competencia antes del vencimiento del año; tampoco se advierte un uso desmedido o dilatorio de los mecanismos de defensa por parte de los intervinientes en el juicio liquidatorio; y lo cierto es que la sucesión, ni siquiera tiene cumplida la etapa de inventarios y avalúos, requisito sustancial para que proceda lo relativo a la partición y su posterior aprobación. Por lo que en suma, es posible concluir que todas las actuaciones registradas después del 1 de enero de 2017 están afectadas de nulidad absoluta.

Se revocará el auto apelado; como el expediente fue remitido en el efecto suspensivo, será sometido a consideración de la Sala de Gobierno, para establecer en los términos del art. 121 del CGP a qué juez le corresponde asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de noviembre de 2018 proferido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. En consecuencia, reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado con posterioridad al 1 de enero de 2017.

SEGUNDO: Comunicar a la señora juez Promiscuo del Circuito de Orocué, la pérdida automática de competencia.

TERCERO: Presentar el presente proceso en Sala de Gobierno, para definir a quién corresponde asumir su conocimiento.

CUARTO: Sin condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

QUINTO: Infórmese al Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia de la funcionaria judicial, para lo pertinente. Por secretaría cúmplase.

SEXTO: Oportunamente envíese el expediente al despacho judicial que corresponda, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA
Magistrada





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fam 10
134

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JOAQUÍN PÉREZ CIVO
Demandado: HEREDEROS DE JOAQUÍN PÉREZ GARCÍA
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00021-02

Del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia dictada el pasado 23 de mayo del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
2. El recurso se formuló en término por los apoderados de los demandados, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el extremo procesal señalado, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



FAM 10
101

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Unión Marital de Hecho.

Demandante: Emilse Higuera Bolívar

Demandado: Herederos de Raúl Figueredo

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00270-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fam 10
117

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA
Demandado: YETNY CONSTANZA ANAVE SICUAMIAS
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00172-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP, se fija el día *diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*, para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Cm VII
122

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Recurso extraordinario de revisión en proceso ejecutivo

Demandante: Shirley Álvarez López

Demandado: Jimmy Hobanny Riveros Tabaco

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00282-01

En los términos de los artículos 356 al 358 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión de la decisión proferida el 06 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Jimmy Hobanny Riveros Tabaco contra Shirley Álvarez López.

Para resolver se considera:

1. Sobre la procedencia del recurso.

El artículo 354 C.G.P., establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

La sentencia cuya revisión se busca fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado Jimmy Hobanny Riveros Tabaco contra Shirley Álvarez López., es decir que es susceptible de revisión.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El recurso se interpuso dentro del término previsto en el artículo 356 inciso 2º del C.G.P¹, como quiera que, según lo informa la accionante, la sentencia fue proferida el seis (06) de septiembre de 2018, y cobró ejecutoria el doce (12) de septiembre de

¹Artículo 356. Término para interponer el recurso.

El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1º, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años

2018.

3. **Causales de revisión invocada:** Se invoca la causal descrita en el numeral 1 y 6 del artículo 355 C.G.P.
4. **Requisitos de la demanda:** Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos **enumerados en el artículo 357 del C.G.P.**

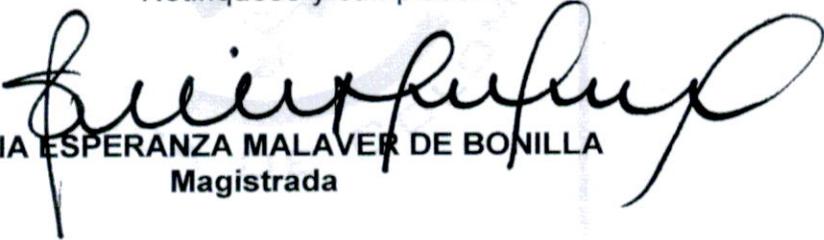
Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Revisión de la decisión emanada el 06 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Jimmy Hobanny Riveros Tabaco entra Shirley Álvarez López.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada entregándoles copia de la demanda y anexos en traslado por el término legal de cinco (5) días.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Pulido Quijano, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad de contrato

Parte Demandante: Luis Armando Rincón

Parte Demandada: Benedicto Romero Barrera y Oscar de Jesús López Cadavid

Radicación: 85-001-22-08-003-2008-00009-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante sentencia sustitutiva de fecha 15 de mayo de 2019, el cual REVOCA la sentencia apelada, proferida el 23 de abril de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

En consecuencia, envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada